



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00064

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, CINCO (05) DE MAYO DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: NANCY RODRIGUEZ RIVERA
CARMELITA RODRIGUEZ RIVERA
DEMANDADOS: JHON JAIR ARIAS BELTRAN
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00064-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del Auto proferido el 21 de marzo de 2023, notificado por estado el día 22 del mismo mes y año.

II. EL RECURSO

Manifiesta la parte demandante, que Mediante providencia del 03 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda, este auto fue notificado por estado el día 06 de marzo del mismo año.

Dentro del término de ejecutoria del auto que inadmitió la demanda, específicamente, el 09 de marzo de 2023, solicitó ACLARACION del auto inadmisorio, esto de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, como evidencia de ello, envió este recurso, a través del email de data del 09 de marzo de 2023, mediante el cual se puede verificar la trazabilidad del mensaje de datos y la recepción del mismo por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Quindío.

El Despacho a través del auto recurrido, rechaza la demanda, sin haber resuelto la solicitud de Aclaración del auto de fecha 09 de marzo de los corrientes.

III. PRETENSIÓN

Por lo expuesto, solicita al Despacho se estudie la posibilidad de revocar el auto fechado el 21 de marzo de 2023, notificado por estado el día 22 del mismo mes y año, y en su lugar, se resuelva la solicitud de Aclaración de auto ya referenciada.



IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

De acuerdo a ello, es del resorte traer a colación el artículo 90 del código General del proceso que regula el procedimiento de la Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, el cual reza:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*



7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

El despacho, al verificar las prerrogativas de la norma señalada antes referida, encuentra, que de forma expresa se detalló por el legislador que el extremo demandante contaba con el término de cinco (05) días para subsanar las falencias de las cuales adolece el escrito de demanda, so pena de rechazar la demanda, situación que aconteció para el caso objeto de estudio, sin perder de vista, que los términos procesales son perentorios e improrrogables.

Ahora bien, esgrime el Apoderado de la parte actora no haber efectuado la reforma de la demanda, por estar pendiente de



resolver solicitud de aclaración realizada el término de ejecutoria del auto que inadmitió la demanda, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del código General del proceso, que establece:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Pese a lo anterior, el Despacho considera que no le asiste razón al Apoderado recurrente, dado que, la solicitud de aclaración de una providencia no suspende u interrumpe el termino de que para presentar el escrito de subsanación de la demanda previsto el artículo 90 del Código General del proceso.

Aunado a lo anterior, una vez visto por el Despacho los argumentos esgrimidos en el escrito de aclaración presentado por el demandante, encuentra que su solicitud era a todas luces improcedente, puesto que, buscaba con ella cambiar el sentido del auto que inadmitió la demanda, desbordando lo permitido para esta figura jurídica.

Como se ha postulado, los términos procesales son perentorios e improrrogables, tal y como lo dispone el artículo 117 del Código General del Proceso, en el que se encuentra incluido el lapso que se otorga para subsanar la demanda ante su inadmisión, proveído en el cual de manera clara se le reseñó que existía en el libelo genitor una indebida acumulación de pretensiones, pues, implora la restitución del inmueble, y de manera simultánea, solicita el pago de unas sumas de dinero, lo cual no puede ser desconocido por un profesional del Derecho, así el acta conciliatoria arriada, haga tránsito a cosa juzgada y preste mérito ejecutivo, pues, una cosa es un proceso ejecutivo por obligación de hacer, y otro el ejecutivo por cobro de sumas de dinero, que como se ha esgrimido, no pueden acumularse en una misma causa.-



De esta manera, el Profesional del Derecho que censura la providencia, no puede justificar su desconocimiento de las acciones que debió adelantar para lograr su cometido, esto es, impetrar de manera independiente, la ejecución para lograr la restitución del inmueble, y la ejecución para lograr el pago de las sumas de dinero, sin que, su solicitud de aclaración del auto inadmisorio, pueda convertirse en una maniobra para no cumplir con el término procesal que otorga la Ley para subsanar la demanda.

En conclusión, se considera que el proceder del Despacho para el caso concreto, estuvo ceñido a lo reglado por la normatividad que rige la materia, esto es las disposiciones del artículo 90 del código General del proceso, razón ésta que impide al despacho acceder a la petición de la parte demandante, y en consecuencia, quedará incólume el auto fechado 21 de marzo de 2023, notificado por estado el día 22 del mismo mes y año.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto calendado 21 de marzo de 2023, notificado por estado el día 22 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

08 DE MAYO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953789975ef073548f6b33c0467ec9384ca24e94b183856ae5cbbbe98ad70eaed**

Documento generado en 05/05/2023 10:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>